



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII**

Expte N° CNT 13729/2019/CA1

JUZGADO N° 62.-

**AUTOS: “BONDAR, LORENA LAURA C/ CENTRO GALLEGO DE BUENOS AIRES MUTUALIDAD CULTURA ACCION SOCIAL S/ DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de abril de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:**

**I.-** La sentencia de grado acogió parcialmente la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alzan en apelación la actora y, por sus honorarios, lo hace su patrocinio letrado.

**II.-** El recurso tendrá parcial recepción y en esa inteligencia me explicare.

a) Cuestiona el rechazo de la multa prevista en el artículo 132 bis de la LCT.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 132 bis de la LCT prescribe una sanción conminatoria de carácter patrimonial, cuando el empleador haya retenido aportes del trabajador y no los depositara total o parcialmente en los organismos en los cuáles aquellos estaban destinados, y las conductas que se intenten subsumir en esta normativa deberán ser analizadas con estrictez, por bordear las mismas con los ilícitos penales de evasión fiscal.

El propio apelante reconoce que existió una retención parcial de aportes y contribuciones por el periodo que va de junio del 2011 a abril 2018. Ello desactiva la sanción conminatoria, en tanto el único supuesto alcanzado por la norma es el de la falta de pago, ya que la frase “no hubiera ingresado...





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expte N° CNT 13729/2019/CA1

parcialmente”, está expresando, sin lugar a dudas, que el pago incompleto de aportes retenidos no constituye una conducta sancionada por dicha norma legal.

Por ello, propongo confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

b) Distinta suerte debe correr el agravio referido a la indemnización por daño moral reclamada en la demanda que –a mi juicio- en la especie resulta procedente.

Cabe recordar que la accionante fundamenta su pretensión en los reiterados actos de hostigamiento y discriminación laboral por parte de la demandada. Insiste que demostró el cambio de funciones peyorativos y del lugar de trabajo que la demandada hizo de manera abusiva y discriminatoria hacia su persona, con posterioridad a su licencia por vacaciones, esto es, desde el 17/01/2017 en adelante.

De principio cabe destacar que la cuestión debe ser analizada teniendo en cuenta lo señalado por la Organización Internacional del Trabajo cuando ha definido a la violencia en el lugar del trabajo como “... toda acción, incidente o comportamiento que se aparta de lo razonable mediante el cual una persona es agredida, amenazada, humillada o lesionada por otra en el ejercicio de su actividad profesional o como consecuencia directa de la misma...” (cfr. punto I.3.I. del “*Repertorio de recomendaciones prácticas sobre la violencia en el lugar de trabajo en el sector de los servicios y medidas para combatirla*”, elaborado en la Reunión de expertos en octubre de 2003, Ginebra).

En ese sentido, esta Sala ha sostenido que “...a fin de iniciar un análisis que permita corroborar la efectiva existencia de una situación de esta índole, es necesario reconocer una situación grupal objetiva *discriminable*; una razón del discriminar, y un acto injusto, por el que se niega a alguien lo que se reconoce a la generalidad, con fundamento único en la pertenencia del sujeto al grupo en cuestión...” (cfr. Sentencia Definitiva N° 35403 del registro de esta Sala en autos “*TELECENTRO S.A. C/ MORENO, Federico Martín S/ Consignación*”, entre otras), teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 1° de la ley 23592 que dispone “...Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expte N° CNT 13729/2019/CA1

de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos....”.

Dichos extremos los juzgo cumplidos a mérito de la prueba testimonial producida en la causa que acredita el hostigamiento laboral y acoso funcional a la actora por parte de la demandada, tal como se denunció en la demanda.

La testigo **Vázquez Otero (fs. 61/62)** dijo que “...*la dicente fue desplazada de su cargo y como la mayoría del personal gerencial y jerárquico reasignada en lugares físicos y en funciones menores a la calificación profesional y jerárquica que no obstante el conocimiento de la actora siguió la misma suerte también fue reasignada de su oficina en sector de personal a otros sectores físicos terminando con su reasignación de secretaria de consultorios externos. Que esto se realizó del mismo modo que sucedió con todo el personal gerencial de dirección y jerárquico con manejo de áreas de importancia todos fueron reasignados y sufrieron maltratos...*”; **Sánchez Maldonado (fs. 65/66)** que “...*todos los que tenían un cargo en un sector los sacan de sus sectores y sabe que a la actora que era de recursos humanos en un cargo importante la pasan a ser secretaria de consultorios externos. Que la actora recibió como todos ellos malos tratos de sacarle su computadora, ponerlos en una oficina chica y sin ventana. Que estaban todos en un acuerdo donde prometieron pagar la deuda que fue asumiendo en 8 cuotas y solo pagaron dos cuotas y nunca más. Que a la actora le paso porque a todos les paso...*” y, finalmente, **Salinas (fs.67)** que “...*el trato de las autoridades a partir del año 2016 a cargo del Sr. Martin Moyano Barros fue malo hacia todo el personal jerárquico del hospital, o que*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expte N° CNT 13729/2019/CA1

*estuvieran alguna responsabilidad de las funciones y con algún grado de conocimiento del Centro Gallego, que la actora no fue la excepción. **Que los malos tratos consistió en desplazarlos de sus funciones trasladarlos de sus lugares de trabajo y cambiarlos a tareas menores. Que eran despojados de todo de los elementos de trabajo y estaban mal estaban peor. Que exhibido el expediente 4861/2019 homónimo s/ Medida cautelar y exhibido del sobre la declaración del testigo el mismo manifiesta que es de su puño y letra la firma al pie del mismo...***

Sobre tal base, corresponde acoger la indemnización por “daño moral” reclamada en la demanda que, de conformidad a las facultades previstas en el artículo 165 del CPCCN, estimo fijarla en la suma de \$ 545.000.-

En ese sentido, cabe señalar que la ilicitud o antijuricidad que genera la obligación de reparar un daño adicional a la propia pérdida del trabajo en los términos de las normas civiles no es la que califica el despido inmotivado sino, precisamente, la que debe caracterizar un acto del empleador concomitante o contemporáneo al despido que constituya un ilícito extracontractual adicional cuyas circunstancias, por lo tanto, no están contempladas en la tarifación contemplada en el artículo 245 de la LCT (arg. arts. 522 y 1078 C. Civil), circunstancias que concurren en las presentes actuaciones.

c) En virtud de lo expuesto, el capital nominal de condena debe fijarse en la suma de **\$ 2.618.412,11.-**

Atento lo dispuesto en el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios, lo que tornan irrelevantes los agravios vertidos al respecto.

**III.-** Por las razones expuestas, propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de recurso y agravios, excepto el capital nominal de condena que se fija en la suma de **\$ 2.618.412,11.-** 2) Confirmar lo resuelto en materia de costas. 3) Dejar sin efecto la regulación de honorarios y fijar los honorarios de la dirección y patrocinio letrado de la parte actora en 112,31 UMAS (\$ 4.556.529,01.-) a valores del





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII**

**Expte N° CNT 13729/2019/CA1**

presente. 4) Sin costas de Alzada por inexistencia de réplica (artículos 68 y 279 del Código Procesal; 16, 21, 51 y concordantes de la ley 27423 y Res. 176/24 CSJN).-

**EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fue materia de recurso y agravios, excepto el capital nominal de condena que se fija en la suma de **\$ 2.618.412,11.-**
- 2) Confirmar lo resuelto en materia de costas.
- 3) Dejar sin efecto la regulación de honorarios y fijar los honorarios de la dirección y patrocinio letrado de la parte actora en 112,31 UMAS (\$4.556.529,01.-) a valores del presente.
- 4) Sin costas de Alzada por inexistencia de réplica

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

SR 04.02

**MARÍA DORA GONZALEZ  
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO  
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA R. GUARDIA  
SECRETARIA**

